

606



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"ESTUDIO COMPARATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y EN LA LEY AGRARIA"**



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

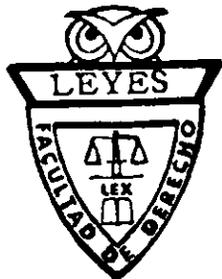
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ANA LILIA VELAZQUEZ MORENO**

ASESOR DE TESIS: LIC. ELENO SEGURA CUETO

282045



CD. UNIVERSITARIA

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CD. Universitaria, D.F., 23 de Junio de 2000.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA**  
**U. N. A. M.**  
**PRESENTE:**

La pasante de Licenciatura en Derecho, ANA LILIA VELAZQUEZ MORENO, con No. de Cuenta: 88344018, solicitó su inscripción en este Seminario el día 14 de Noviembre de 1997, y registró el tema: "ESTUDIO COMPARATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y EN LA LEY AGRARIA", siendo asesor de la misma el LIC. ELENO SEGURA CUETO.

En escrito de fecha 22 de Junio del presente año del asesor de tesis mencionado, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**



**LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**DERECHO AGRARIO**



**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO**  
**AGRARIO**

ESTA AUTORIZACIÓN TIENE UNA VIGENCIA DE SEIS MESES a partir de esta fecha.

c.c.p. LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA. Srio. Gral. de la Facultad de Derecho, para los efectos de control.

c.c.p. LIC. SERGIO MÁRQUEZ RABAGO. Srio. Académico de la Facultad de Derecho, para su conocimiento.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

CD. Universitaria, D.F., 22 de Junio de 2000.

LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO  
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado "ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA", que presenta la alumna, ANA LILIA VELAZQUEZ MORENO, con No. de Cuenta: 8834401-8 , y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves.

LIC. ELENO SEGURA CUETO

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres por haberme dado el apoyo necesario e incondicional para concluir la etapa de mi vida a ambos quiero dedicarles este trabajo, ya que es la muestra de lo que ustedes han hecho de mí.

A ti papá, por haberme transmitido tus enseñanzas y compartir conmigo los éxitos que he alcanzado a lo largo de mi vida, gracias por haber estado siempre con nosotros, te dedico este trabajo como muestra de mi agradecimiento y con mucho cariño, te quiere tu hija Ana.

A ti mamá, por ese cariño y amor que siempre me has dado, que son el complemento necesario para afrontar las penas y sacrificios, por haberme dado todo sin pedir a cambio nada, gracias por ser más que mi madre, una gran amiga a quien voy a querer siempre y a la que siempre voy a admirar toda la vida, gracias por tus sacrificios y cuidados y sobre todo gracias por ser la mejor de las madres, te quiere tu hija Ana.

A mis hermanitas adoradas, ARA y ESTHER, con quienes he compartido los mejores momentos de mi vida, de nuestra infancia y juventud, las quiero mucho; a ti Ara gracias hermanita por esos incontables momentos que hemos vivido, por haber puesto el ejemplo en la familia y haber sido la primera en titularme y a ti querida Chapis, como muestra, para que sigas adelante siempre y obtengas lo que te propones, gracias hermanitas las voy a querer siempre.

A mi hermanito CARLOS, por haberme transmitido tus enseñanzas y conocimientos, por haber sido el mejor de los hermanos, por los momentos que me dedicaste siempre, por el cariño que me has dado, y también como muestra para que pongas lo mejor de ti y alcances este logro en tu vida, te quiero hermano. Ana.

A mis abuelitos, paternos y maternos con mucho cariño.

A mis tíos, primos y todos por su enorme cariño.

A mis sobrinos queridos: Evita, Leo y Anita, los quiero mucho.

A la Familia Flores, por su cariño, atenciones y aprecio que me han brindado siempre gracias, y muy especialmente a mis suegros.

A mis cuñados: Gaby, Noe, Joel, Ernesto, Alicia, Patricia, con mucho cariño.

A mis amigos de la Universidad: Liliana Tagle, Oscar, Bruno, Erick, Vladimir y todos aquellos con lo que compartir esta etapa tan importante en mi vida gracias...

A mi asesor de Tesis Lic. Eleno Segura Cueto, gracias por sus conocimientos y enseñanzas que me transmitió.

A la UNAM, por ser la máxima casa de estudio.

A mis profesores de la UNAM, por su entrega y dedicación.

A la Facultad de Derecho, por que en ella concluí esta etapa tan importante en mi vida.

A la memoria del Licenciado Esteban López Angulo.

Gracias, a Dios por haberme permitido conocer gente tan preciada, Guíame por el largo camino que me falta por recorrer.

Y finalmente y en especial, le dedico este trabajo a mi querido ESPOSO Antonio Flores Botello, a quien quiero tanto, gracias gordito por haber llegado en el momento preciso a mi vida y compartir conmigo los logros y fracasos, gracias por estar juntos y poder compartir este gran éxito que es de ambos TE AMO, gracias por el apoyo, entusiasmo y dedicación que me has dado para culminar este trabajo, y sobre todo por el cariño que nos tenemos, gracias.

***Te Amare Siempre. Ana.***

# INDICE

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS DE DERECHOS AGRARIOS.

CAPACIDAD .....	3
A) CAPACIDAD DE GOCE.....	9
B) CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	13
C) CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA AGRARIA..	15

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES AGRARIOS.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	24
B) AUTORIDADES AGRARIAS .....	30
C) ORGANOS AGRARIOS .....	50

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL PROCEDIMIENTO AGRARIO**

A) PROCESO .....	57
B)PROCEDIMIENTO AGRARIO .....	65
C) JURISDICCION .....	69

## **CAPITULO CUARTO**

### **ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS. EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA.**

A) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA .....	74
B) LEY AGRARIA .....	95
C) ANALISIS .....	103
CONCLUSIONES .....	107
BIBLIOGRAFIA .....	109

## INTRODUCCION

El presente trabajo trata de abarcar los aspectos agrarios y los aspectos de derecho social, dejando entrever otros de hecho histórico importantes, los cuales han servido para reforzar aun mas nuestra soberanía constitucional, ya que el marco que se enfoca, es en el sentido de la importancia que ha tenido para nuestro país la justicia social y de los derechos agrarios, en particular trata de abarcar el aspecto relativo a mantener un factor de equilibrio en la productividad, puesto que al pasar la tierra a manos de los campesinos, por dotaciones, restituciones, ampliaciones y creaciones de nuevos centros de población ejidal, la producción disminuye, ya que al no contar con apoyo económico, técnico y social, trae como consecuencia los problemas de la renta de la tierra.

Detrás de todas las discusiones políticas que sobre la tenencia de la tierra se habla, se trata de hacer una búsqueda honesta de un sistema que satisfaga las necesidades profundas y básicas, como lo son, el lograr una agricultura mas productiva como base del desarrollo económico y social nacional, crear un sentimiento de participación y seguridad entre los campesinos, para la estabilidad política que requiere el país. lamentablemente las anteriores consideraciones con frecuencia resultan inconsistentes; ya que el proceso económico constituye un poderoso catalizador de la turbulencia social y la inestabilidad política, que en el mejor de los casos, muchas de las medidas para alcanzar el progreso económico y social, atrae aparejado desorganización y falta de conciencia, tanto cívica como social dejando a un lado los aspectos agrarios.

En un régimen de derecho como el nuestro, que se ha venido formando desde la época de Flores Magon, Emiliano zapata, que trajo consigo el gran movimiento revolucionario de 1910, que culmino con la expedición y promulgación de la actual constitución que nos rige, eminentemente con sentido social en su contenido, esto es así, ya que el artículo 27 de la carta magna, contiene los principios rectores de la reforma agraria mexicana, lo cual ha dado motivo a una estructuración jurídica compleja, que se integra por diversas leyes complementarias y disposiciones generales, que constituyen todo un sistema encaminado a regular la distribución, así como la misma redistribución de la tierra entre los campesinos, con justicia, equidad, igualdad y seguridad en la tenencia de la misma; pero a la vez se debe organizar y planificar la producción agropecuaria conforme a técnicas agrícolas modernas, tomando en cuenta los diferentes medios geográficos de México, y elevar los niveles sociales y económicos en los sectores rural y urbano.

Aun cuando existe una gran gama de instituciones jurídicas que están orientadas a coadyuvar , desarrollar nuestra reforma agraria, y ayudar a las comunidades y ejidos para que conozcan este tipo de normas jurídicas, también es cierto que dichas reformas no son del conocimiento de los mismos, también es cierto que la tarea que se le ha encomendado a la secretaria de la reforma agraria, por parte del ejecutivo, no ha alcanzado, sus objetivos por el hecho de que se ha saturado de diversas actividades a la citada secretaria; punto que analizaremos en este trabajo, de ahí que se hace la necesidad de hacer un estudio jurídico comparativo de la privación de derechos agrarios contemplado en la ley federal de la reforma agraria y derogado en la ley agraria vigente, y analizar como se han delegado facultades a órganos jurisdiccionales (Tribunal Agrario) para conocer y dar la posibilidad a los campesinos para que concurran a esta instancia cuando se vean afectados en sus intereses agrarios.

## **CAPITULO I**

### **CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS DE DERECHOS AGRARIOS.**

Para el estudio de este primer capítulo, resulta necesario precisar lo que puede entenderse sobre el concepto de **CAPACIDAD** de las personas, para posteriormente precisar los derechos agrarios.

Primeramente hay que entender el concepto gramatical **CAPACIDAD**, según el diccionario enciclopédico grijalbo señala:

***" Es la aptitud o suficiencia para ser titular de derechos y deberes, o ejercer una función civil, administrativa o política".(1)***

Por otra parte, el diccionario Larousse señala que: Capacidad ***"es la aptitud legal para gozar de un derecho."*(2)**

Sin embargo al hablar de capacidad, es menester precisar el concepto etimológico de lo que significa la acepción de persona.

***“La palabra persona connota en el lenguaje jurídico dos sentidos; en el primero, persona resulta todo ser real considerado con capacidad de sujeto activo o pasivo de un derecho; es decir, que sea capaz de ostentar derechos y obligaciones; en un segundo sentido, persona es aquel que entraña cierto papel dentro de la sociedad, tal es el caso de un padre de familia, un comerciante, magistrado.”*“(3)**

En cuanto a la etimología de la palabra persona, viene del etrusco phersu, que en latín significa persona, máscara, personaje de teatro, de donde resultó la acepción en nuestra lengua sobre la persona

Tomando en consideración la Doctrina Romana, establecía a la persona, en la época de esclavitud , reduciéndola a la condición de una cosa, circunstancia que ha desaparecido felizmente. En tanto que, en nuestra Legislación, tal como lo prevé nuestra Carta Magna, en su artículo.2o. que a la letra dice: ***“ Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzaran, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”*** (4)

Como se puede apreciar se prohíbe expresamente la esclavitud en nuestro país y formula la declaración de que los esclavos extranjeros que entren en territorio nacional alcanzarán por éste sólo hecho su libertad y protección de las leyes mexicanas. Tal situación en la antigüedad no era así, ya que en la mayoría de los casos, el hombre era considerado en la antigüedad como una cosa y era tratado como esclavo, lo cual ha desaparecido, ya que en la actualidad a todo ser humano se le da un mismo trato, de ahí la capacidad.

Por otra parte, la doctrina en general admite que la capacidad de las personas, se presente en dos manifestaciones que son la idoneidad para tener derechos y la idoneidad para ejercitarlos.

Tal como lo señala Francesco Messineo," *La doctrina romana de la capacidad se desenvolvía en torno al triple status de que la persona gozaba, el status libertatis, status civitatis, y status familiae, de los cuales los dos primeros constituían condiciones esenciales de la capacidad jurídica y el último daba lugar a la distinción de persona sui iuris y personas alieni iuris, determinado en los sometidos al poder ajeno*".(5)

En la opinión de Nicolás Coviello, decía que ***"la personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno, pues este es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica, independientemente de la que le corresponde a la madre".***(6),

Así mismo señala que la capacidad jurídica es ***"la aptitud de llegar a ser sujeto de derechos y deberes jurídicos es lo que atribuye a un ser la calidad de persona".***(7)

Por otra parte el Maestro BONNECASE define a la Capacidad como:

***"La aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho de familia o patrimonial y para hacer valer por si misma los derechos de que es investida. La capacidad concebida con este alcance general es en suma la expresión de la actividad jurídica íntegra de una persona".*** (8)

En tanto que Puig Ferriol establece que **"la capacidad jurídica atribuye al sujeto de las relaciones jurídicas una titularidad, de derechos, facultades, poderes y deberes que forman el contenido de cada relación jurídica concreta, por lo tanto la capacidad jurídica presupone una actitud estática del sujeto, que por el solo hecho de ser una persona y por su dignidad de tal, el ordenamiento jurídico le investía de una amplia capacidad jurídica tanto en la esfera personal, como en la familiar o patrimonial."**(9)

De PINA al citar a CASTAN, menciona que **"la capacidad de derecho, es una posición estática del sujeto, en tanto la de ejercicio denota una capacidad dinámica."**(10)

En la actualidad el derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la Capacidad Jurídica, es decir, todo individuo tiene derechos como obligaciones, esto es así que, en Nuestro Código Civil Federal señala en su artículo 2º que: **" la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".** (11)

El propio Código amplía la capacidad al estipular en su artículo 22° que : "***La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.***" (12)

Por lo tanto la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, en consecuencia la de ejercicio es la capacidad de dar vida a actos jurídicos de realizar acciones con efectos jurídicos.

De lo anterior podemos decir que la capacidad jurídica es la aptitud para adquirir derechos y obligaciones, así como para ejercitarlos, de este concepto se desprenden dos ordenamientos **capacidad de goce y capacidad de ejercicio**, lo cual se analizará a continuación.

## A) CAPACIDAD DE GOCE:

Es importante resaltar, como ya se mencionó, desde el momento en que la persona física es concebida se le reconoce la personalidad jurídica y entra bajo la protección de la ley, antes del nacimiento, por el hecho de existir tiene capacidad de goce necesariamente. En cambio no tiene capacidad de ejercicio, ya que una persona puede ser titular de derechos y obligaciones y estar imposibilitada jurídicamente para ejercitar en forma directa esos derechos, tal es el caso del menor de edad que tiene capacidad de goce, pero no de ejercicio, por su minoría de edad, incapacidad o por algún otra causa análoga, carece de capacidad de ejercitar derechos y obligaciones, y que los contempla el Código Civil Vigente.

El Maestro **ROJINA VILLEGAS**, indica que se entiende por capacidad de goce: ***" La aptitud de todas las personas, para ser titulares de derecho, es un atributo de la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte."*** (13)

El concepto anterior, se encuentra contemplado en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa: "***la Capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código. ( 14)***

De lo contemplado se deduce que la capacidad de goce: es la aptitud de ser sujeto de derechos, comienza con el nacimiento y se puede señalar que la excepción vendría a ser que los individuos concebidos que están bajo el amparo de la ley. Esta norma la aplicamos a los legados y a las herencias, así como son capaces para heredar los seres no concebidos, por lo que cuentan con la capacidad de goce, por ejemplo el testamento y la donación.

**BONNECASE** define la capacidad de goce como: "***la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación.***" (15)

Por otra parte **MANUEL BEJANO** señala:" que la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones" (16)

El profesor **ORTIZ URQUIDI** entiende por capacidad de goce como *"la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones, indica que toda persona, porque todas las personas por el sólo hecho de serlo, la tienen ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella."* (17)

Para este trabajo se debe considerar, el concepto de capacidad es una vocación para ostentar y tener derechos o ser titular de ellos, como un atributo de la persona y la poseen todos los hombres, por el simple hecho de serlo.

Haciendo mención a la persona podemos apuntar que el esclavo en Roma no era en derecho una persona, sino se le tenía catalogado como una cosa, también en la propia Roma y en Francia de los primeros tiempos del Código de Napoleón el caso del

declarado civilmente muerto, mediante una condena penal, perdía todos sus derechos y cesaba ipso iure su personalidad.

Una vez desaparecida la esclavitud que tenía al ser humano como objeto de derecho, y la muerte civil, la cual era una pena consistente en la privación total de los derechos de la persona, no existe en la actualidad una total incapacidad de goce, sin embargo, si hay incapaces parciales de goce.

Se desprende que existe incapacidad de goce cuando un derecho, concebido a la generalidad de las personas, le es negado a cierta categoría de ellos o a determinada persona, podemos citar todos los sujetos tiene derecho de adquirir el dominio de tierras y aguas en el territorio de la República Mexicana, por excepción tal facultad es negada a los extranjeros, en lo referente a tierras y aguas ubicadas en una franja de 100 km. a lo largo de las fronteras y 50 km. sobre costas. lo cual encontramos contemplado en el artículo 27 Constitucional.

Se debe entender que la capacidad de goce: Es la aptitud que tienen todas las personas de ser titulares de derechos, tal capacidad es un atributo de estos; y Atributo se entiende: algo que es imprescindible, esencial, constante y necesario.

## B) CAPACIDAD DE EJERCICIO

En cuanto a este aspecto BONNECASE señala que ***"la capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y lo define como la aptitud de una persona para participar por si misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por si misma."*** ( 18 )

Menciona Ortiz Urquidi por capacidad de ejercicio ***" la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma."***(19)

La capacidad de ejercicio comienza a los dieciocho años y termina con la muerte o por sentencia declarada de interdicción.

Cabe señalar que no todas las personas tienen esta capacidad pero todos tenemos la capacidad de goce, que comienza con el nacimiento.

Por último establece LUIS PUIG: "*la capacidad de ejercicio, se concebirá como una aptitud de la persona para originar o dar vida a las relaciones jurídicas que activa o pasivamente le afecten, predomina en esta capacidad una actitud dinámica del sujeto, que realiza una serie de actos jurídicos para adquirir y ejercitar derechos y asumir las correspondientes obligaciones*".

(20)

Se debe entender que la capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma, es decir a partir de la mayoría de edad contemplada a los dieciocho años.

## C) CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA AGRARIA.

Al hablar de personas con capacidad, en el caso la agraria precisaré el concepto de sujeto agrario:

**GONZALEZ HINOJOSA** considera como *"sujeto agrario, a las personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias con capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercerlos para contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar funciones específicas que en materia agraria le corresponden al estado."* (21)

El tema de la capacidad agraria tiene una connotación global en la que no se entiende la individual sin la colectiva y viceversa, la existencia de una sin la otra no permite la constitución de un ejido o comunidad y por ende, el ejercicio de los derechos agrarios que de ellos derivan para efectos prácticos y sistemáticos.

Conforme en la Ley Agraria del año de 1942, la capacidad de un ejidatario se contempla en su artículo 12:

***" Artículo 12. Son ejidatarios pueden disponer de sus bienes, esto es, sobre el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas."***  
**(22)**

El mismo ordenamiento prevé en su siguiente precepto:

**" Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento." (23)**

La Legislación agraria de 1992, es decir la Vigente Ley Agraria, significó un cambio radical, ya que el reconocimiento de la capacidad agraria individual depende de la ley y de la decisión colectiva de los ejidatarios, porque serán siempre quienes resuman los requisitos necesarios para admitir nuevos miembros, de acuerdo con su realidad y circunstancias en sus reglamentos interiores, tal y como lo señala el artículo 10 de la ley en cita que a la letra dice: .

***" Artículo 10. Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin mas limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de la tierra de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes."*(24)**

El maestro **ANTONIO LUNA** al citar a la autora **MARTHA CHAVEZ PADRON**, menciona que la capacidad agraria se adquiere cuando se satisfacen los requisitos que prevé la Ley Federal de la Reforma Agraria contemplados en su artículo 200, el cual tiene como antecedente el artículo 54 del Código de 1942, así mismo manifiesta que no lo modifica en el fondo. dicho precepto que a la letra dice:

***Artículo 200. " Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de un nuevo centro de población o acomodo de tierras ejidales excedentes los campesinos que reúnan los requisitos:***

***I.- Ser mexicano por nacimiento varón, mayor de 16 años, si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo."***

***II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;***

**III.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual;**

**IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;**

**V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;**

**VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente;**  
**y**

**VII Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras."(25)**

Se debe entender que la ley era muy clara y justa al establecer que se concedía la capacidad agraria a los varones mayores de dieciséis años, edad que se consideraba que era apropiada para trabajar la tierra y cualquier edad si es casado; así como también protegía a la mujer soltera o viuda que tuviera familia a su cargo.

## CAPITULO I

### NOTAS DE PAGINA

1 Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado, Grijalbo Aragón  
Barcelona, 1998. pag. 342

2 Diccionario pequeño Larousse ilustrado, Ed. Larousse México 1991  
Pag. 192.

3 Bravo y González Beatriz, Agustín Primer curso de Derecho  
Romano, Ed. pax México pag. 107.

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa

5 Francesco Messineo, Manual de derecho civil y comercial trad. de  
Santiago sentis T.II Buenos aires 1954 Pag. 100

6 Nicolás Coviello, Doctrina General de derecho civil trad. Felipe J.  
Tena Ed. Hispano Americana. Mex. 1938 Pag. 158

7 ídem p. 158

8 Bonnacase Julien Elementos de derecho civil Ed. Harla México  
1993 pag. 164

9 Puig Ferriol Luis Elementos de derecho civil Tomo I Ed. Bosch casa editorial Barcelona 1979 p. 174

10 De Pina Rafael Derecho Civil Mexicano Volumen I de. Porrúa Mex. 1995 p. 208

11 Código Civil Para el Distrito Federal edi. Porrúa México art. 1795.

12 idem

13 Rojina Villegas Rafael Derecho civil mexicano Tomo V. Ed. porrúa México 1981 Pag. 384

14 Código Civil Para el Distrito Federal edi. Porrúa México art. 22.

15 Bonnacase Julien Elementos de derecho civil Ed. Harla México 1993 pag. 164

16 Manuel Bejarano Sánchez Derecho de las Obligaciones Ed. Harla México 1993 Pag. 124

17 Ortiz Urquidi Raúl Derecho Civil Parte General 2a. Edición Ed. Porrúa Mex. 1982.

18 Bonnacase Julien Elementos de derecho civil Ed. Harla México 1993 pag. 164

19 Ortiz Urquidi Raúl Derecho Civil Parte General 2a. Edición Ed. Porrúa Mex. 1982.

20 Puig Ferriol Luis Elementos de Derecho Civil Tomo I Ed . Bosch casa editorial Barcelona 1979 p. 175

21 González Hinojosa Manuel Derecho Agrario Apuntes para la Teoría del Derecho Agrario 1a. Edición jus. México 1975 Pag. 65

22 Ley Agraria de 1942, Ed . Porrúa Mééxico.

23 idem

24 Ley Agraria de 1992. Ed. Porrúa México.2 ídem

25 Luna Arroyo Antonio Derecho Agrario Mexicano Ed.porrúa México 1975 Pag. 219.

## ***CAPITULO II***

### ***ANTECEDENTES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES AGRARIOS.***

#### ***A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.***

La esencia de la historia de los mexicanos es la tierra, nuestro pueblo ha luchado por ellas, la ha defendido y a partir de ella ha adoptado sus formas de vida, los campesinos fueron en el pasado, y son hoy en día sustento y apoyo de un cambio colectivo, al trabajar la tierra, extraer sus frutos y alimentar a la nación.

Para entender la transformación que ha tenido el campo y la capacidad agraria, es necesario dar un vistazo a la historia de como surgieron los órganos jurisdiccionales agrarios, los cuales van en la defensa del campesino y sus tierras.

Uno de los antecedentes más importantes de los tribunales es el **PLAN DE AYALA**, plan liberador de los hijos del estado de Morelos, afiliados al ejercito insurgente que defendieron el cumplimiento del plan de San Luis, que con sus reformas aumentaron el beneficio de la Patria mexicana.

Este Plan es un documento histórico de existencia y contenido irrefutable que nos hace pensar, que el ejercito Zapatista fue el que dentro de todas las fuerzas revolucionarias desde 1911, expreso su deseo de luchar por llegar a obtener tribunales agrarios, con una estructura diferente al de nuestros días.

Es importante destacar que dicho plan fue formulado en el año de 1911 por Emiliano Zapata y Otilio Montaño, el cual ordena que los pueblos entren en posesión inmediata de las tierras que les habían sido usurpadas, por los hacendados, científicos o caciques que había estado a la sombra de la justicia.

Lo que se pretendía era que las tierras fueren para quien con esmero se esforzaban por cultivarla y cosecharla, como medio de

sostén para ellos y sus familias, y no fuesen despojados de las mismas por los caciques o hacendados.

Tal situación se encuentra contemplada en el punto 6 del Plan de Ayala que a la letra dice:

***“6. - Como parte adicional del plan que invocamos, hace constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los Hacendados, Científicos o Caciques, a la sombra de la tirana y de justicia venal, entran en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades y de las cuales han sido despojadas por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores, que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución”. (26)***

Emiliano Zapata vivió bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857 y en sus artículos prohibían los tribunales especiales y él artículo 27 garantizaba la propiedad privada.

Como podemos apreciar la finalidad e inquietud de Zapata por incluir en el Plan de Ayala la petición de tribunales especializados en

materia agraria, fue con el objeto de la lucha por la restitución de las tierras de su pueblo natal Anenecuilco.

Estos tribunales trataron de resolver controversias, de posesión de tierras por títulos anteriores al despojo como para dotar a campesinos de nuevas tierras.

Lo que se pretendía con dicho plan era un trato mejor para la clase campesina, en lo relativo a sus tierras que les correspondían y malamente se pretendía despojarlos de las mismas, por lo cual Emiliano Zapata propuso que existieran tribunales especiales para ventilar dicha situación, trato de defender a la clase campesina por que consideraba que era una clase que se encontraba desprotegida, por la cultura que tenían, ya que era fácil engañarlos y de esa manera despojarlos de algo que les correspondía, ya que se preocupaban por mantenerlas, por que era su fuente de vida y sostén para su familia.

Posteriormente Emiliano Zapata, con apoyo en el plan de Ayala y de las acciones agraristas de sus ejércitos, publicó la ley Agraria del 28 de octubre de 1915.

Por otra parte, los sistemas actuales de derecho escrito no establecen tribunales especiales, sino los que entendemos como especializados, tal es el sentido de nuestro Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo precepto a la letra dice: ***"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"*** (27)

Sin embargo existen tribunales especializados como los militares, los laborales, fiscales, civiles, penales etc..

De lo analizado anteriormente, se puede considerar como pionero de los tribunales agrarios a Emiliano Zapata quien en su Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, trato de proteger a la clase mas necesitada, es decir a la clase campesina.

Así también es importante destacar que el punto 7 del ordenamiento citado anteriormente establecía y que dice:

***“7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos que no son mas dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, tierras montes y aguas, por esta causa se expropiaran previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura y de labor y se mejoren todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos”(28)***

## **B) AUTORIDADES AGRARIAS.**

Para hablar de este punto es menester, primeramente señalar que se debe de entender por **AUTORIDAD** ; para los efectos del amparo, se debe entender como a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Podemos decir también que, la Autoridad o representación de una persona, es el poder que tiene una persona sobre otra que le esta subordinada, persona que esta revestida de algún poder, mando o magistratura crédito que merece una persona u obra en alguna materia.

**AUTORIDAD AGRARIA:** Son Funcionarios Federales o Locales que por disposición de la ley, intervienen en su aplicación con carácter ejecutivo.

La Vigente Ley Agraria, suprimió la designación categórica de Autoridades Agrarias que había expresando la Ley Federal de la

Reforma Agraria, contemplada en su artículo 2o., dicho ordenamiento establece: " **La aplicación de esta Ley esta encomendada a :**

- "I.- El Presidente de la república;***
- II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;***
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria;***
- IV.- La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos;***
- V.- El Cuerpo Consultivo Agrario; y***
- VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas."*(29)**

De acuerdo con lo establecido por el numeral 8ª de la Ley en consulta es preciso establecer que : " **El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria; esta facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas" (30)**

En la opinión de Lucio Mendieta manifiesta que; " **la enumeración es incompleta toda vez que el art. 27 Constitucional antes de la reforma del mismo ordenamiento**

***(en el año de 1991) mencionaba a los comités particulares ejecutivos y a los comisariados ejidales."*(31)**

Establecía que era conveniente formar Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios y;

Los Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que poseen ejidos.

Por otra parte, Citando el artículo 27 Constitucional, antes de que quedara derogada la Fracción XI. establecía:

***"Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan se crean:***

***A) Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución .***

***B) Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.***

***C) Una Comisión Mixta, compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionara en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que la misma ley orgánica y reglamentaria le dictaminen.***

***D) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.***

***E) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que poseen ejidos." (32)***

De lo anterior, podemos señalar que la enumeración que hace la Ley, en algunos casos se citan como autoridades a los titulares de las Dependencias y en otros a las propias Dependencias.

De igual forma, cabe destacar que las autoridades señaladas en la Ley se deberían de incorporar a los comités particulares y ejecutivos; a los comisariados ejidales y a las Delegaciones agrarias que se encontraban regulados dentro de nuestra Carta Magna.

Así también, la Ley Federal de la Reforma Agraria, señala como autoridad agraria a los Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal contemplado en el artículo 9º al establecer que:

***” Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:***

***I. Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;***

***II.- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales.***

***III.- Proveer, en lo administrativo, cuanto fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;***

***IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;***

***V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;***

***VI.- Poner en conocimiento de la Secretaria de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de esta; y***

**VII.- Las demás de esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen."(33)**

Así mismo en el numeral 10ª de la Ley en cita, establece cuales son las atribuciones que le compete al Secretario de la Reforma Agraria.

**\* I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;**

**II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que este dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad;**

**III.- Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República.**

**IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;**

**V.- Coordinar su actividad con la Secretaria de Agricultura Recursos Hidráulicos, para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;**

**VI.- Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria;**

**VII.- Proponer al Presidente de la República; la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia;**

**VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamiento comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;**

**IX.- Dictar las normas para organizar o promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a la disposición en el artículo 11 y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría;**

**X.- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población;**

**XI.- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley;**

**XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;**

**XIII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;**

**XIV.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no este especialmente atribuida a otra autoridad;**

**XV.- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta Ley;**

**XVI.- Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización, relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes;**

**XVII.- Formar parte de los Consejos de Administración de los Bancos Oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;**

**XVIII.- Informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan, las consignaciones de que trata el artículo 459;**

**XIX.- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más Delegaciones Agrarias;**

**XX.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia;**

**XXI.- Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad; y,**

**XXII.- Las demás que esta Ley y otras Leyes y Reglamentos le señalen".(34)**

En lo referente a las atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se encuentran contempladas en la Ley de Referencia en su artículo 11, el cual establece:

***I.-“ Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;***

***II.- Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean mas apropiados y remunerativos, en la colaboración de la Secretaria de la Reforma Agraria;***

***III.- Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país;***

***IV.- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean mas idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;***

***V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las practicas mas provechosas y las técnicas mas adecuadas;***

***VI.- Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaria de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos;***

***VII.- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas***

*nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades; y*

*VIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen".( 35)*

En cuanto a las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas se encuentran contempladas en el artículo 12 de la ley en consulta:

*"I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;*

*II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras , bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;*

*III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y*

**aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;**

**IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta Ley, e intervenir en los demás cuyo conocimiento les este atribuido; y**

**V.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen”.(36)**

En lo concerniente a las atribuciones encomendadas a los Delegados Agrarios se encontraba regulado en el artículo 13 de la ley en comento

**I.- “Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;**

**II.- Tratar con el Ejecutivo local los problemas agrarios de la competencia de éste;**

**III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta Ley y a las disposiciones agrarias vigentes;**

**IV.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas;**

**V.- Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales;**

**VI.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley;**

**VII.- Intervenir en los términos de esta Ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades;**

**VIII.- Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales extraordinarios, dentro de la Jurisdicción de la Delegación;**

**IX.- Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación;**

**X.- Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en la circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria;**

**XI.- Realizar en su jurisdicción, los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de las unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del numero de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;**

**XII.- Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal en los términos de esta Ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esta materia;**

**XIII.- Autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;**

***XIV.- Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias; y***

***XV.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan. ( 37)***

En lo referente al Cuerpo Consultivo Agrario sus funciones se encontraban contempladas en los artículos 14 y 16 de la Ley de la Materia.

El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta Ley, estará integrado por cinco titulares y contara con el numero de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuaran como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observara en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Solo en los casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá uno de los Subsecretarios suplir al Secretario del Ramo en la Presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el reglamento interior.

***I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;***

***II.- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;***

***III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;***

***IV.- Emitir opinión cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de Ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquel; y***

***V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y***

***VI.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen." (38)***

Así mismo se puede señalar que se considero necesario la creación de una Dependencia directa del ejecutivo federal para que estuviera a cargo de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución, en primer término se debe considerar como Dependencia al Departamento Agrario, lo que hoy se denomina como Secretaría de la Reforma Agraria.

Cabe destacar que sus facultades fundamentalmente se relacionan con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos agrarios, es decir facultades jurídico agrarias.

En lo correspondiente a esta Secretaria, como dependencia responsable de instrumentar las normas rectoras, le compete conocer de las dotaciones y restituciones de tierras y aguas, de la creación de nuevos centros de población agrícola, de la organización de ejidos de fomento de la industria rural, ejidal y de sus actividades complementarias.

En cuanto a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con respecto a la materia agraria tenía la función de la planeación, fomento y asesoría de la producción agrícola, avícola, apícola y forestal, tal como lo establece la ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Sobre el carácter de AUTORIDAD del Cuerpo Consultivo Agrario, cabe destacar que de acuerdo a lo establecido por la legislación y la jurisprudencia, el cuerpo consultivo es en estricto sentido un órgano de asesoría y dictamen, es conveniente precisar que este interviene dictaminando en los casos de restitución o dotación.

En la opinión del Maestro Antonio de Ibarrola, considera que el **"Cuerpo Consultivo debe ser un organismo intermedio entre la Secretaría y el Presidente de la República, ya que una vez concluido un expediente, el consultivo debe dictaminar libremente sin intervención del Secretario de la Reforma Agraria."**(39)

## C) ORGANOS AGRARIOS

Podemos entender la acepción de Organos Agrarios a los miembros, corporaciones o individuos que desempeñaban una función relacionada con la ley agraria, sin que esta le conceda o no autoridad propiamente dicha.

Tanto el Código Agrario promulgado en el año de 1940 como el que entro en vigor en 1942, hacían diferenciación entre las autoridades agrarias y órganos agrarios.

El último de estos ordenamientos consideró como autoridades al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados y Territorios, al jefe del departamento agrario, al secretario de agricultura y fomento y a los jefes de los departamentos de asuntos indígenas y del Distrito Federal.

Catalogó como órganos agrarios al departamento del ramo con todas sus oficinas, incluido el Cuerpo Consultivo Agrario, a las Comisiones agrarias mixtas, a la dirección de organizaciones agrarias, dependiendo de la Secretaría de Agricultura y Fomento Industrial, y al Departamento de Asuntos Indígenas.

La Ley Federal de Reforma Agraria que estuvo en vigor no hacía diferenciación entre órgano y autoridades y hablaba solamente de la organización de las autoridades agrarias indicando a quienes esta encomendada la aplicación de la ley.

Martha Chavez Padrón señalaba que; ***"la actual ley, es decir la vigente ley agraria borra la diferencia entre autoridades y Organos Agrarios, al ocuparse solamente de autoridades, y destaca como innovación fundamental que las comisiones agrarias mixtas se conviertan en Organos de primera instancia para asuntos interejidales, descentralizado de la justicia agraria y permitiendo que los campesinos diriman sus controversias en sus localidades, sin tener que desplazarse hasta las oficinas centrales."*** (40)

Ahora bien, ante la falta de una definición legal del concepto de autoridades administrativas y la no precisión de quienes son estas, podemos señalar que la doctrina considera como AUTORIDAD al órgano de la administración pública con facultades de decisión y ejecución, mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que para efectos de amparo, autoridades son aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, por lo que pueden materialmente ejercer actos públicos por ser pública la fuerza de que disponen.

El capítulo primero de la Ley de la Reforma Agraria suprime a los órganos agrarios de que hablaba el Código Agrario de 1942, el anteproyecto del Código Agrario de Lucio Mendieta y Nuñez y Luis Alcerica publicado por el centro de investigaciones agrarias del Distrito Federal de 1964 en su página 13 disponía que:

" Se suprime la distinción entre autoridades y órgano agrario, que no tenía objeto y se prestaba a confusiones, podemos considerar que se trata de un error al mencionar el derecho administrativo y el Código Agrario lo es en esencia se distingue sin confusión lo que es autoridad y un órgano, al señalar su competencia entre órgano de la administración en razón de la naturaleza de las facultades que le son atribuidas, las podemos

separar en dos categorías, unas que tienen el carácter de autoridades y otras que tienen el carácter de órganos auxiliares.

Las primeras se concentraban en sus facultades de decisión y ejecución en sus determinaciones las cuales se llevaban a cabo por otro órgano diferente y las del Organó Auxiliar se tomaba en cuenta la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los Organos Agrarios.

***“Tesis 44 comisariados ejidales, no son autoridades. “Es cierto que la fracción II del art. 4 del código agrario, incluye a los comisariados ejidales entre las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, pero también es verdad de que tal catalogación relacionada con las atribuciones que el art. 43 del mismo Código, se desprende que no son autoridades agrarias, sino propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes.” (41)***

Como hemos podido observar la jurisdicción agraria como función del Estado esta integrada por diversas autoridades y órganos agrarios con diferentes funciones, por lo tanto debemos de entender que la acción agraria es la facultad para provocar la actividad de los órganos y autoridades jurisdiccionales con el fin de resolver controversias y problemas jurídicos planteados.

## CAPITULO II

### NOTA DE PAGINA

26 Mexicano esta es tu Constitución, Cámara de diputados del H. Congreso, México 1968 Paga. 16

27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa.

28 idem

29 Ley Federal de la Reforma Agraria

30 idem

31 idem

32 idem

33 idem

34 idem

35 idem

36 idem

37 Ibarrola Antonio Derecho Agrario Mexicano ed. Porrúa Mexico 1990 pag. 275

38 Chavez Padron Martha Apuntes de Derecho Agrario Mexicano pag. 190

39 Ibarrola Antonio Derecho Agrario Mexicano ed. Porrúa Mexico  
1990 pag. 275

40 Chavez Padron Martha Apuntes de Derecho Agrario Mexicano

41 Semanario Judicial de la Federación

## **CAPITULO III**

### **EL PROCEDIMIENTO AGRARIO**

#### **A) PROCESO.**

Como parte fundamental resulta necesario enfocarnos a tratar de dislumbrar el tema relacionado con la impartición de justicia en materia agraria; es decir sugiriendo un planteamiento que pudiera satisfacer un sistema agrario integral, de administración gubernamental, legislativa y judicial, en sentido amplio, por el cual, el gobierno Federal, Estatal y Municipal, realizaran una administración agraria dirigida, no solo respecto a la tenencia de la tierra, sino en forma tutelar de las formas de explotación, aprovechamiento y rendimiento de ella, desarrollando planes integrales en áreas agrícolas, pecuarias, ganaderas, forestales etc., tendientes a un desarrollo basado en los recursos y capacidad de cada región; y de esta manera desarrollar mejores asentamientos humanos y con ello fomentar la participación de cada municipio; ya que en este factor si se puede desarrollar una administración agraria; es decir se puede crear una estabilidad económica, para las futuras generaciones

Ahora bien apuntaremos diversas acepciones de lo que se entiende por **PROCESO**: La palabra proceso tiene en el léxico jurídico diversas acepciones: por ejemplo: la serie de actos que se realizan ante los Tribunales para substanciar el juicio, revestir el proceso; formarlo con todas las solemnidades requeridas, fulminar el proceso, ponerlo en el estado de sentencia.

La palabra proceso empezó a usarse en el Derecho Canónico, deriva de PROCEDO, término equivalente a avanzar

***"El proceso esta compuesto por una serie de actos unidos entre si para la obtención de una sentencia que con apoyo en las normas jurídicas pongan fin a un litigio, se ha definido el proceso como un conjunto de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley". (42)***

El proceso es un instrumento para recabar la verdad de los puntos controvertidos para la aplicación de las normas jurídicas que regulan el caso concreto.

El proceso se desarrolla mediante una concatenación de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, lo cual constituye el procedimiento.

Ahora bien, podemos entender por proceso agrario al conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos lógicamente estructurados, de observancia obligatoria, sancionados por una actividad administrativa competente que necesariamente se aplica al ponerse formalmente en ejercicio de una acción de naturaleza agraria.

En la opinión del jurisconsulto Méndez y Pidal lo define como ***"la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional."*** (43)

Calamandrei dice que el proceso es. ***"una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción."*** (44)

Para Ugo Rocco el Proceso es: **"el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de estos y de las entidades públicas que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que se derivan."** (45)

En la opinión de Carnelutti : **" Es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio."**(46)

Mario Ruiz Massieu, en su obra de Derecho Agrario Revolucionario; señala: **" El proceso agrario tiene por objeto realizar la justicia agraria, constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones".** (47)

Así también en el campo jurídico existen dos vertientes PROCESO in genere y en sentido estricto, debemos entender que en sentido in genere: es el conjunto de actos que coordinados se suceden en el tiempo con el objeto de realizar los fines del derecho, la justicia, la seguridad y el bien común.

En sentido estricto, por proceso debemos de entender a la serie de actos jurisdiccionales, realizados tanto por la autoridad como por los particulares y cuya finalidad es la realización del derecho objetivo.

En su acepción general; la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que se manifiestan entre si y determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

Debemos de entender por proceso jurídico a una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

Con ello se entiende que lo que viene a dar la unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

La palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

De lo anterior debemos entender; que el proceso agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos lógicamente estructurados de observancia obligatoria, sancionados por una autoridad administrativa competente que necesariamente se aplican al ponerse formalmente en ejercicio de una acción de naturaleza agraria.

En el proceso agrario predomina el principio inquisitivo, es decir puede iniciarse de oficio o a iniciativa de parte, a contrario sensu de otros procesos que deben de iniciarse forzosamente por iniciativa de parte; vgr. cuando estemos hablando de daño en propiedad ajena, lesiones; esto es cuando se trate de un proceso en materia penal.

En el proceso agrario hay un elemento personal, que se denomina actor, demandado y el juzgador, asimismo hay un objeto que es lo que el actor pide del demandado y sobre el cual deberá de recaer el fallo, hay un elemento vincular, la relación que se establece entre las entidades personales que se mueven dentro del litigio, con relación a la cosa que se demanda y que se modifica según sea la índole especial del proceso.

Tiene por objeto o finalidad primordial realizar la justicia agraria, constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal , comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones.

Es el instrumento jurídico realizador de la Reforma Agraria, por la cual su análisis y renovación debe ser preocupación permanente de todos especialmente de legisladores y de quienes la responsabilidad directa e indirecta en la actividad agraria.

Se encuentra estrechamente relacionados con todos los procesos, considerando la unidad esencial de todo el derecho procesal que como núcleo central esta investido de lineamientos fundamentales, de los cuales participan todos los sectores del derecho procesal.

Ahora bien, del proceso al que nos referiremos tiene sus bases, en la socialización de la tenencia de la tierra en relación al agro mexicano, como una acción modificadora de las formas de propiedad o de tenencia de la tierra.

Cabe mencionar que para tratar de dislumbrar el objeto fundamental del proceso de reforma agraria, se ha tenido que tratar desde la notable ausencia de recursos económicos y técnicos, es decir por que nuestro país se encuentra en vías de desarrollo, y existen sectores en nuestro sistema que requieren de mayor atención que el agrario; pero no por eso va a dejar de ser importante ya que la finalidad del proceso es preservar y proteger la dotación de tierras y la justicia agraria.

## **B) PROCEDIMIENTO AGRARIO**

Para entrar al estudio de este apartado es necesario hacer una observación respecto al cuestionamiento ¿ será la Secretaría de la Reforma Agraria un tribunal de la administración ?

Si, por Organó Jurisdiccional se entiende aquel que se encarga de decidir conflictos y controversias que tengan relevancia jurídicas, por conflicto toda pretensión insatisfecha en oposición de intereses en que las partes no ceden, y por controversia toda cuestión de hecho o de derecho que reclama un pronunciamiento de un órgano jurisdiccional del Estado, podemos afirmar que la Secretaria de la Reforma Agraria, sin ser un tribunal de la administración, resuelve los conflictos por motivo de límites comunales y ejidales, así como de derechos agrarios, realizando funciones de carácter jurisdiccional y por tanto desatendiendo las administrativas que son de su competencia en sentido estricto.

Así mismo, podemos apuntar que la Secretaria de la Reforma Agraria funge como un tribunal de la administración; de acuerdo a la definición que apuntamos en el párrafo anterior; es decir, ya que tiene funciones de resolver conflictos y controversias.

Dicha Secretaria queda connotada dentro del Poder Ejecutivo, como sucede en todo tribunal de la administración, podemos aducir de la anterior afirmación; que mientras un Tribunal Administrativo resuelve controversias en que la administración es parte; la Secretaria de la Reforma Agraria con funciones propias de un Tribunal de la administración, solo puede resolver conflictos que se susciten entre los particulares de esa materia, generando que los problemas o deficiencias administrativas por parte de funcionarios agrarios; de la anterior consideración se desprende que la secretaria no conoce ni puede conocer sobre la impugnación de actos administrativos en esta materia.

Por tanto, los procedimientos agrarios no son de la competencia de algún órgano jurisdiccional ordinario, sino que es hasta el juicio de amparo donde se impugnan por agravios a las garantías individuales y sociales que establece el artículo 27 Constitucional en relación con el 14 y 16 del mismo ordenamiento, se pueden modificar revocar o confirmar dichas resoluciones por motivo de conflictos agrarios, o de procedimientos de dotación, restitución o ampliación de tierras, aguas o montes, siendo hasta ese momento el único medio de defensa legal que había, para lo cual fueron creados los Tribunales Agrarios, como Organos Jurisdiccionales en Materia Agraria.

Bassols nos dice: " Aunque administrativo, el juicio agrario tiene todos los elementos esenciales de una contienda jurisdiccional, en la que las autoridades administrativas facultadas por la Constitución resuelven sobre derechos controvertidos y fijan en una sentencia el resultado del procedimiento".

Lo anteriormente citado es por cuanto a la actividad que despliegan las autoridades agrarias y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las reformas a la Ley Fundamental que sugerimos, estarán regidas a legitimar un Tribunal Federal Agrario, que se concreta al estudio y recomendaciones por hacer al artículo 27 de la Constitución, en relación con el 104 del mismo ordenamiento, exponiendo las inquietudes a desarrollar este estudio.

La Reforma Agraria, es un proceso histórico irreversible, es parte sustancial del México contemporáneo, el ejido, la propiedad

comunal y la pequeña propiedad, son instituciones de nuestro país, que han respondido a la vocación agrarista del pueblo mexicano; pero en la actualidad podemos observar que estos problemas agrarios han evolucionado; por tanto surge la necesidad de hacer reajustes y buscar soluciones en materia agraria.

## C) JURISDICCION

Para iniciar el análisis de este capítulo es menester situar el concepto de órganos jurisdiccionales en la teoría procesal tradicional, para aplicarlo al de los tribunales agrarios y a la magistratura agraria en México, sus principios procesales presentan modalidades en materia agraria, a consecuencia de estar relacionadas con grupos sociales y económicamente necesitados.

Para entender lo anterior, es preciso señalar a autores tradicionales de derecho procesal:

En su obra titulada "Derecho Agrario" de la Maestra Martha Chavez cita a Giuseppe Chiovenda, quien dice: "***el estado moderno considera como esencial función propia de la administración, la justicia, quien solo tiene el poder de actuar a***

***la voluntad de la ley, en concreto, al poder que se denomina jurisdicción" (48)***

***Por otra parte, James Goldschmith dice: " que mientras el ámbito de actuación de los tribunales civiles en sus relaciones hacia el exterior frente a las autoridades recibe el nombre de jurisdicción o vía procesal y cuando se refiere a las relaciones que guardan los diferentes tribunales entre si nos estaremos refiriendo a la competencia" (49)***

Así mismo, de acuerdo con los juristas Castillo Larrañaga y Rafael de Pina: " apuntan que la jurisdicción se divide en razón de la materia civil, penal o criminal; asimismo, señalan que en los estados federales la jurisdicción se clasifica en federal o local (ordinaria o común).

De lo que podemos concluir que el procedimiento agrario, es la actividad jurisdiccional, encaminada a resolver conflictos entre las comunidades agrarias, a través de la creación de Tribunales Agrarios, que es la Jurisdicción en materia agraria.

De ahí la importancia de su creación y origen, encaminados a resolver solamente conflictos que involucren a los ejidatarios o comuneros en los procesos de conflictos, restituciones y dotaciones de tierras, a través de juicios ( procedimientos agrarios) que están encaminados a dictar una resolución.

**CAPITULO III**  
**NOTAS DE PAGINA**

42 Chavez Padron Martha Apuntes de Derecho Agrario Mexicano

43 Mendieta y Nuñez Lucio El Problema Agrario de México Ed. Porrúa, México 1989 Pag. 311.

44 idem

45 Rocco Ugo Apuntes de Derecho Agrario. Pag. 125

46 Chavez Padron Martha Apuntes de Derecho Agrario Mexicano

47 Mario Ruiz Massiee

48 Chavez Padron Martha Apuntes de Derecho Agrario Mexicano

49 James Goldschmidt, Derecho Procesal Civil Ed. Barcelona pag. 1936.

## CAPITULO IV

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS. EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA.

#### A) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Ahora nos referiremos al estudio de la Ley Federal de la Reforma Agraria, relativo a los Derechos Individuales, en sus Artículos respectivos:

Primeramente es importante citar las **CAUSALES DE SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS.**

**ART. 87.-** "La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse **cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal** o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero **contra quien se haya dictado auto de formal prisión**

por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario." (50)

Este artículo nos da a entender cuales son las consecuencias cuando el ejidatario deje de cultivar la tierra durante un año se suspenderán sus derechos agrarios, cuando deje de cultivar la tierra, y en caso de que dejará de cultivarla debía justificar el motivo por el cual abandono su tierra.

También nos dice que cuando a un ejidatario o comunero se le haya dictado auto de formal prisión, por que permitió que se siembre en su parcela mariguana o amapola, se suspenderá el derecho que tiene sobre ella, esto es, porque cuando se dicta auto de formal prisión físicamente no esta en aptitud de cultivarla, esta

imposibilitado; pero en ese lapso de tiempo se le cedían los derechos al legítimo heredero, quien tenía la obligación de cultivarla.

Es importante hacer una aclaración respecto al término empleado de estupefaciente ya que nos dice el artículo antes citado que se dictará auto de formal prisión al ejidatario que siembre o permita que se siembre en su parcela marihuana, amapola o cualquier estupefaciente; pero los estupefacientes se procesan químicamente, no se cultivan, se cultiva una planta que se procesa para obtener de ella los estupefacientes, lo que no podía ser aplicable al caso de estudio por lo que al hacer referencia a estupefaciente, era un término mal empleado.

Por último, de la interpretación de este artículo respecto a que un ejidatario o comunero cuando se le haya dictado auto de formal prisión, por que permitió que se siembre en su parcela marihuana o amapola, se suspenderá el derecho que tiene sobre ella, esto es, porque cuando se dicta un auto de formal prisión, físicamente no está en aptitud de cultivarla, está imposibilitado; pero en ese lapso de tiempo se le cedían los derechos al legítimo heredero, quien tenía la obligación de cultivarla.

Después de haber tratado las causales de Suspensión de Derechos Agrarios, es importante señalar el procedimiento que debía seguirse, el cual se encuentra contemplado en la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria, de la siguiente manera:

## "TITULO SEXTO

### DE LA SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

#### CAPITULO I

#### SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS."

**ARTICULO 420.- "Cuando un ejidatario incurra en alguna de las causas de suspensión de derechos agrarios previstas en esta Ley, la Asamblea General podrá pedir la suspensión, sujetándose al procedimiento establecido en este capítulo". (51)**

En este artículo, se debe entender que cuando exista suspensión de derechos agrarios quien pedirá la suspensión de los mismos será la Asamblea General, quien es la máxima Autoridad dentro del ejido, su finalidad era vigilar que se cultive la tierra.

**ARTICULO 421.- " Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten la suspensión ante el Comisariado o ante la Asamblea General; pero en todo caso, la Asamblea en que haya de resolverse sobre el asunto objeto de la denuncia deberá ser citada, consignando expresamente en el orden del día el pedimento de suspensión, y los nombres del afectado y del denunciante.**

**Para esta Asamblea, el Comisariado solicitará la presencia de un representante de la Delegación Agraria, el cual verificará el quórum legal, la votación mayoritaria que, en su caso, acuerde pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades que esta Ley establece para el levantamiento de las actas. En esta Asamblea deberá darse oportunidad a los posibles afectados para que se defiendan de los cargos que en su contra se formulen. Sin la presencia del representante antes mencionado, el acuerdo de suspensión no surtirá nungùn efecto legal.**

**La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en aplicación de la Ley de Fomento Agropecuario, denunciará ante la Secretaría de la Reforma Agraria la existencia de tierras ociosas, para los fines señalados en los artículos 251, 420 y 426 de esta Ley" (52).**

Como podemos ver este artículo señala que todo ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten la suspensión, ya que ellos tienen interés en que se cultive la tierra, es decir que se produzca; así también nos indica que se ventilará la suspensión a través del Comisariado ya que, es quien conoce a los ejidatarios por ser autoridad y conoce las parcelas y por ser la autoridad que fue designada por los propios ejidatarios con facultades para ventilar la denuncia.

Por último, es referente al procedimiento que marcaba la Ley para llevar a cabo la suspensión de derechos agrario, se establecía que: debía efectuarse ante la presencia de un Delegado agrario, quien es la autoridad por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, se verificaba la asistencia de las partes y era fundamental la presencia del delegado agrario de lo contrario **no tenía efecto legal alguno**; así también se daba oportunidad a los posibles afectados para que se defendieran de los cargos que se formulaban en su contra y de esa manera no se les violaran sus derechos. Esto es que la propia Ley, consignaba que se siguiera una formalidad al acto, ya que era obligatoria la presencia del delegado, y en el supuesto que no estuviera presente en el acto no tenía validez, por lo que era necesaria su presencia y dar fe del acuerdo tomado por la

Asamblea o por la autoridad quien tiene la facultad para la privación de los derechos agrarios.

**ARTICULO 422.- "El procedimiento se iniciará con un escrito ante la Comisión Agraria Mixta en el que se pide la suspensión, al cual se acompañará el acta de la Asamblea correspondiente". (53)**

En este artículo se señala que el procedimiento de suspensión de derechos agrarios se iniciará con un escrito ante la Comisión Agraria Mixta, como primera Instancia, quien es considerada como una autoridad autónoma dentro del ejido.

**ARTICULO 423 .- " La Comisión Agraria Mixta enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos la que deberá de celebrarse no antes de quince días, ni después de treinta.**

**En tanto se efectúa la audiencia, La Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria para practicar las diligencias que estime convenientes" (54)**

En este artículo nos podemos dar cuenta que la finalidad de enviar copia del escrito a las partes afectadas era para tener el derecho a audiencia; es decir, el derecho para ser oído y vencido ante una autoridad, y hacerse llegar de las pruebas que estime conveniente, tal y como lo establece nuestra carta magna en su artículo 14, segundo párrafo el cual establece:

**ARTICULO 14 Constitucional.-**

**"NADIE podrá ser privado de la vida libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".**

Así también la ley de la materia establecía el término de 15 días para evitar que los juicios se prolongarán, es decir que fueran muy largos.

**ARTICULO 424.- " El día señalado para la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se dará lectura ante la Comisión al escrito en que se plantea el conflicto, se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oirán sus**

**alegatos. De esta diligencia se levantará un acta que firmaran los que en ella intervengan." ( 55)**

En este artículo podemos ver que el día que se llevaba acabo la audiencia de pruebas y alegatos, era importante que se diera lectura ante la Comisión del escrito en el cual se planteaba el conflicto con la finalidad de que las partes que se encontraban ahí reunidas, tuvieran el derecho de defenderse y pronunciar sus alegatos sobre dicho conflicto, al terminar la diligencia era indispensable que firmaran el acta las partes que intervinieron en la misma, para constar la asistencia en la audiencia.

**ARTICULO 425.- "Ocho días después de celebrada la audiencia, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución, la notificará a las partes y se procederá a ejecutarla desde luego.**

**La resolución que dicte la Comisión Agraria Mixta NO SERA RECURRIBLE" (56)**

Aquí nos podemos dar cuenta que la Comisión Agraria Mixta fungía un papel muy importante dentro del ejido, ya que como hemos dicho es una autoridad y las resoluciones que emita NO ERAN RECURRIBLES, salvo en los casos en que existiera alguna violación, es decir, que no había una instancia posterior para interponer recurso alguno, en contra de dicha resolución.

También podemos decir que la Comisión Agraria, era la primera instancia, ya que si existían violaciones se podía recurrir el dictamen.

Se señalaban ocho días, después de la audiencia, se tenía que emitir la resolución, con la finalidad de evitar el rezago de asuntos y tratar de que la justicia fuera pronta y expedita.

Ahora bien, después de haber hablado de la suspensión de los derechos agrarios es importante entrar a enfocar la parte medular de este trabajo, esto es, la Privación de los Derechos Agrarios, pero primeramente resulta importante hacer referencia de las causales de privación de los derechos agrarios, que se encontraban contemplados en el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

## CAUSALES DE LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS

**ARTICULO 85.-** "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia; durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del titular, autor de la herencia.

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente." (57)

En la fracción I, de este artículo, se señala como causal de suspensión de los derechos agrarios, cuando no se trabaje personalmente la tierra durante 2 años, esto se debía a que primero no eran dueños de sus tierras, tenían que trabajar cualquier parcela, se les dotó de su propia tierra para que la cultivarán teniendo la obligación de cultivarlas y por tanto si se dejaba de cultivar personalmente se les privaba de la misma, salvo que existiera alguna causa justificada.

En la fracción II, se establecía a quien se adjudique derechos agrarios por sucesión, estaba obligado al sostenimiento del núcleo familiar, ya que tenía la obligación de proporcionarles lo mínimo indispensable a su familia y en caso de no hacerlo se le podía privar del derecho que tenía sobre su parcela.

Por lo que respecta a la fracción III, nos indica que como hemos dicho, la parcela debía de cultivarse y en caso de que se destinara a otro fin, como fuera establecer un antro o una cancha de fútbol, era una causal de privación ( fin ilícito).

En la fracción IV, señala que cuando un ejidatario acapare o trate de quitarle a otro ejidatario su unidad de dotación, era una causal de privación, ya que se dotaba de una parcela a cada ejidatario para que se dedicara a cultivarla para el sostenimiento de su familia y no para lucrar con ella o enriquecerse.

Por lo que hace a la fracción V se privaba del derecho que se tenía de la parcela cuando se tratará de lucrar con las parcelas, o las dieran en arrendamiento, pero también existe una excepción contemplada en el artículo 76 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que establecía que no se podía privar de los derechos agrarios, cuando se trate de bienes que pertenezcan al ejido, las cuales eran inembargables y no se podían gravarse.

Y por último, en la fracción VI, se establece que cuando sea condenado, esto es porque físicamente se encuentra imposibilitado, por estar cumpliendo con una condena, en el supuesto de que en la parcela se sembrará marihuana, amapola y lo condenan por tal motivo.

Ahora nos referiremos al capítulo expreso sobre la privación de los derechos agrarios.

## PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

**ARTICULO 426.- " Solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y en su caso la nueva adjudicación" (58)**

La Asamblea General o el Delegado Agrario son las máximas autoridades dentro del ejido, tiene interés sobre el ejido, en caso de que una parcela se encuentre sin cultivarla es decir abandonada, el decidirá sobre la misma, ya que son las personas que tenían el encargo de hacer cumplir los ordenamientos aplicables y que les den el uso a las parcelas, o el fin para lo cual se crearon.

**ARTICULO 427.- "Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, deberá llenarse los requisitos establecidos en el artículo 420**

**Quando la privación sea solicitada por el Delegado Agrario, este señalará las causas de procedencia legal y acompañara a su escrito de pruebas en que funde su petición." (59)**

En este artículo se establece que se acompañaban escritos de pruebas, con la finalidad de que la parte afectada se pudiera defenderse.

**ARTICULO 428.- "Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citara al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalara al efecto".(60)**

Aquí nos podemos dar cuenta que cuando existiera alguna violación de Derechos Agrarios, la Comisión Agraria Mixta se citaba a las autoridades del ejido, es decir la Comisión Agraria Mixta, el Comisariado Ejidal y el Consejo de vigilancia, este a su vez se encargaba de vigilar al Comisariado Ejidal, también se citaba a las partes afectadas para que se pudieran defenderse en caso de existir alguna violación a sus derechos.

**ARTICULO 429.- " Las citaciones a que se refiere el articulo anterior, se harán por oficio.**

**Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en un acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios y la notificación se hará por medio de avisos que se fijan en la oficina municipal del lugar y en los lugares mas visibles del poblado" . (61)**

En este articulo se establece que cualquier notificación que se haga a las partes se hará a través de avisos en lugares públicos, es decir notificación por estrados, para que cualquier persona los pudiera consultar libremente, en caso de no hacerlo así se estaría incurriendo en una violación, ya que no se permitirá a las partes conocer el contenido del mismo y poder recurrir esa notificación.

**ARTICULO 430.- "El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se escuchara a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos". (62)**

Durante la celebración de la audiencia, se escuchaba a las partes y también se presentaba el escrito relativo a las pruebas, este artículo es referente a la audiencia de pruebas y alegatos.

**ARTICULO 431.- "La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizara escrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios, y en su caso sobre las nuevas adjudicaciones". (63)**

Se fijaba un plazo de diez días para que la Comisión Agraria Mixta, dictará la resolución correspondiente para evitar que se alargaran demasiado los procedimientos, es decir se hicieran tediosos y se prolongarán demasiado las resoluciones.

**Artículo 432.- " En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días, computados a**

**partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un termino de treinta días, a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad.**

**El expediente de inconformidad se integrara con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedara firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen". (64)**

Este artículo nos establece el termino para recurrir la resolución , en caso de no recurrirla quedaba firme dicha recolucion.

Pero en su párrafo segundo comete un error al mencionar que el " expediente de inconformidad se integrara con el o los casos de los campesinos", siendo que debe referirse a los ejidatarios, por que se trata de una parcela y el campesino se encargaba de trabajar la tierra, no importandole si es comunal, ejidal o pequeña propiedad, simplemente trabajaba la tierra.

**ARTICULO 433.- "Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas serán publicadas en el periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente y las que emita el Secretario de la Reforma Agraria se publicarán además en el periódico Oficial de la Entidad de que se trate, en el "Diario Oficial" de la Federación.**

**Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a Asamblea General con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de este Ley. (65)**

En este artículo se establecía que se debían de publicar las resoluciones en el periódico oficial de la entidad de que se trate, o en el Diario Oficial de la federación, las publicaciones se hacían en lugares visibles o públicos, para que cualquier persona que tuviera interés en el asunto, los pudiera consultar y la parte afectada tuviera derecho a recurrir la resolución en caso de que se cometiera alguna violación o no estuviese de acuerdo con la misma.

También nos señala que toda resolución debía de registrarse en el Registro Agrario Nacional, ahí mismo se expedían los certificados correspondientes y se notificaba a la autoridad agraria que era el Comisariado Ejidal, se inscribían en el Registro Agrario Nacional, por que era el Organo de control y cualquier persona podía consultar los registros que ahí se encontraban.

## **B) LEY AGRARIA.**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, la cual consta de 200 artículos, diez títulos y en su último título consta de seis capítulos.

TITULO PRIMERO.- Disposiciones preliminares.

TITULO SEGUNDO.- Del Desarrollo y Fomento Agropecuario

TITULO TERCERO.- De los Ejidos y Comunidades.

TITULO CUARTO.- De las Sociedades Rurales.

TITULO QUINTO.- De la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales.

TITULO SEXTO.- De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestal.

TITULO SEPTIMO.- De la Procuraduría Agraria

TITULO OCTAVO.- Del Registro Agrario Nacional

TITULO NOVENO.- De los Terrenos Baldíos y Nacionales.

TITULO DECIMO.- De la Justicia Agraria.

TRANSITORIOS.

Nos referiremos al Capítulo II, DE LAS TIERRAS EJIDALES, en el caso concreto al artículo 48 que a la letra dice:

**Artículo 48.-** "Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva." (66)

Para entender este artículo primeramente señalaremos el significado de las acepciones:

**poseer.**- que tiene la acepción de tener uno en su poder una cosa.

**Asentamientos Humanos:** Nuestra Ley Agraria vigente señala en su artículo 63, el concepto en mención y establece: las tierras destinadas al asentamiento humano integra el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal.

Así también en su artículo 64, precisa: que las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables

El diccionario de la lengua española señala que asentamiento es: " la instalación provisional de colonos en tierras destinadas a expropiarse // establecerse en un pueblo o paraje. (67)

Ahora bien, señalaremos que se entiende por **bosques**: " conjunto de árboles y matas bastante juntos en un terreno // sitio poblado de arboles. (68)

Se entiende por **Selva**: Lugar generalmente extenso donde hay muchos arboles frondosos // bosque grande // terreno extenso, muy poblado de arboles. (69)

Por otra parte, señalaremos que se entiende por **pacífica** decimos que la posesión es pacífica, cuando se ha adquirido sin violencia, solo es necesaria esta cualidad en el momento de adquirir la posesión, pues si mas adelante se lleva a cabo la violencia, esta conducta no afecta a la posesión.

Y decimos que es **continua**; es la que no se interrumpe, es decir que el poseedor no debe cesar nunca de manifestar con actos externos su intención de querer ejercitar un derecho sobre el bien.

Señalamos que es **pública**, cuando se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos, sin hacerlo como un secreto, o de manera oculta

Así mismo, estableceremos la definición señalada en el Diccionario Jurídico Temático, respecto al **DOLO**.- " Es toda conducta intencionalmente mala y desleal que produce un daño ilícito, es el grado máximo de la culpa en sentido lato, pues implica la intención de dañar.

Es también etimológicamente equivalente a engaño, fraude e incumplimiento. El Digesto lo define como toda astucia, mentira o maquinación empleada para sorprender, engañar o defraudar a otro.

Vicio de la voluntad consistente en sugerencias, maniobras, maquinaciones o artificios conducentes a inducir o mantener en el error al autor o parte de un acto jurídico, ya provenga de alguna de las partes, ya de un tercero". (70)

Por último se entiende por **MALA FE.**- se aplica cuando alguna de las partes, obrando sin un mínimo de decencia, trata de obtener beneficios de una situación formalmente correcta; desde el punto de vista estrictamente jurídico constituye una forma de protección del inocente que puede ser víctima del abusivo y falaz.

Después de haber señalado el significado de las palabras antes mencionadas, daremos una explicación sobre el artículo 48 de La Ley Agraria Vigente.

En su primer párrafo se da a entender que cualquier persona puede ser titular de una parcela siempre y cuando no se trate de bienes que no se puedan embargar o sean inalienables, o lugares destinados a desarrollo de la vida comunitaria, o cuando se adquiera de buena fe, por ejemplo adquirirlo a través de una compraventa ( el termino es de 5 años) y de mala fe, cuando la parcela se encuentra, abandonada o en un juicio testamentario y se posesiona del bien ( el termino es de 10 años).

En su segundo párrafo se entiende que una vez que haya transcurrido el término establecido en el párrafo antes citado, da el derecho a exigir al poseedor de la parcela para que se le reconozca la propiedad que tiene sobre dicho bien, con la comparecencia del Comisariado ejidal, y colindantes ante el Registro Agrario Nacional y se seguirá el procedimiento ante la autoridad competente y por ultimo se expedira el certificado correspondiente.

Así mismo, en el último párrafo faculta a un tercero a que tenga derecho sobre la misma parcela, el poderlo denunciar ante el Ministerio Público o ante el Tribunal Agrario, los derechos antes citados, o aun tercero en discordia a que esa persona tenga la posibilidad de demostrar los derechos sobre ese bien materia de juicio, al denunciarlo ante una autoridad, ya sea el Ministerio Publico o ante el Tribunal Agrario se va a interrumpir el termino de la prescripción, que señalamos anteriormente.

### **C) ANALISIS.**

A continuación, entraremos al análisis comparativo de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la Ley Agraria Vigente.

Después de haber citado los artículos referentes a la privación de derechos agrarios en la LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA, nos enfocaremos al análisis del presente trabajo.

Si bien es cierto que en la Ley Federal de la Reforma Agraria, se encontraba plasmado la privación de derechos agrarios, en un capítulo expreso y señalaba que las tierras eran únicamente para el cultivo y para el sostenimiento del núcleo familiar, y en caso de no dedicarse al cultivo de la misma, era cuando se privaba de la misma y en la Vigente Ley Agraria, ya no se encuentra contemplada la privación de derechos agrarios, por que en la actualidad que estamos viviendo es muy difícil poder vivir del cultivo de la tierra por que se estaría sujeto a las precipitaciones fluviales aunque también en algunas parcelas se cultiva por riego, pero ya no se esta obligado a trabajarla personalmente o durante algún tiempo determinado, es decir a producir la tierra.

En la actualidad se si quiere se puede vender o se puede dedicar el ejidatario o comunero a cultivarla, pero ya no se obliga al cultivo de la misma como sostenimiento del núcleo familiar, por que la tecnología tiene muchos avances y también existen otras fuentes de trabajo, los ejidatarios y comuneros ya no se dedican únicamente al cultivo de la tierra sino tiene otras actividades o fuentes de ingresos para el sostenimiento de su familia.

Pero ahora quien siembre o permita que se siembre en su parcela amapola o mariguana será acreedor a una sanción, por que estará cometiendo un delito que se encuentra regulado en el Código Penal, como delito contra la salud.

Por lo que podíamos decir que al suprimir la privación de derechos agrarios en la anterior Ley, solo se esta en presencia de una necesidad y una realidad, es decir por que el cultivo no favorece las necesidades de los campesinos, es ir en contra de la tenencia de la tierra, por tanto se priva en gran porcentaje a los ejidatarios de sus parcelas, por tal motivo se dio la necesidad de suprimir dicho capitulo, tal es el cambio de la ley que da la posibilidad a los ejidatrios y comuneros de vender sus tierras, si así lo quieren y no se encuentran ociosas.

De lo anterior, se desprende que las necesidades de los ejidatarios , comuneros o pequeños propietarios cada vez son mayores ya que con el cultivo de sus tierras, no es suficiente para mantener a sus familias y cubrir sus necesidades primordiales, por lo que es necesario, las modificaciones de las leyes en beneficio de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y no ponerles limitantes, respecto del dominio de sus parcelas y poder enajenarla su libre albedrío.

CAPITULO IV  
NOTAS DE PIE DE PAGINA

- 50 Ley Federal de la Reforma Agraria art. 87
- 51 Op. Cit. Art 420
- 52 Op. Cit. Art 421
- 53 idem. Art. 422
- 54 idem. Art. 423
- 55 idem Art. 424
- 56 idem Art. 426
- 57 idem Art. 85
- 58 idem Art. 426
- 59 idem Art. 427
- 60 idem Art. 428
- 61 idem Art. 429
- 62 idem Art. 430
- 63 idem Art. 431
- 64 idem Art. 432
- 65 idem Art. 433
- 66 Ley Agraria Ed. Porrúa Art. 48
- 67 Diccionario de la Lengua Española
- 68 Idem
- 69 Idem
- 70 idem

## CONCLUSIONES

1.- La capacidad se divide a su vez en capacidad de Goce y capacidad de ejercicio la capacidad de goce es la aptitud que tienen todas las personas de ser titulares de derechos y obligaciones; y la capacidad de ejercicio se adquiere al cumplir la mayoría de edad..

2.- Para ser ejidatario es indispensable contar con la nacionalidad mexicana, ser mayor de 16 años, ser responsable de familia o sucesor de derechos ejidales.

3.- Es importante encontrar las medidas para evitar que la gente de la provincia, emigre a la ciudad u otros lugares, creando programas sobre trabajo, alimentación, educación y desarrollo social, mediante fideicomisos encaminados a la producción rural.

4.- También una medida sería formar agrupamientos en las comunidades para crear fondos de ayuda para ejidatarios y comuneros, para producir la tierra.

5.- La Ley Federal de la Reforma Agraria, tenía una función social, es decir que se preocupaba por que se mantuvieran las tierras de cultivo para que los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios pudieran subsistir de ellas.

6.- De nuestro estudio comparativo podemos concluir que en la Ley Federal de la Reforma Agraria, se encontraba regulado la Privación de derechos agrarios.

7.- En la Ley Agraria de 1992, actualmente vigente, ya no se encuentran contemplados la Privación de derechos agrarios.

8.- En el Derecho Mexicano, existen tres instancias para iniciar un juicio en materia agraria que son: **la primera instancia se interpone ante el Tribunal Unitario, la segunda instancia es acudir al Tribunal Superior Agrario y la última instancia es el juicio de amparo agrario**, es decir, son los medios de defensa que tienen a su alcance los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios para hacer valer sus derechos agrarios.

9.- Con la vigente Ley Agraria se beneficia a las comunidades ejidales y comunales, ya que son el cimiento de toda una cultura y una historia en nuestro país. Son los forjadores de una nación

## BIBLIOGRAFIA

1. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. **Obligaciones Civiles**. Tercera Edición. Editorial Harla. México. 1984.
2. BONNECASE, Julien. **Elementos de Derecho Civil**. Tomo II. Editorial Cajica. Puebla, México. 1956
3. BORJA SORIANO, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones**. Editorial Porrúa. México. 1981.4
4. BRAVO Y GONZÁLEZ Beatriz, Agustín **Primer curso de Derecho Romano**, Editorial pax México pag. 107.
- 5 CHAVEZ PADRON, Martha. **El Derecho Agrario en México**. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 6 CLAVIJERO, J. Francisco. **Historia Antigua de México y su Conquista**. Tomo I. Editorial Imprenta Lara. México.1844.
- 7 DE PINA Rafael **Derecho Civil Mexicano Volumen I** de. Porrúa Mex. 1995 p. 208
- 8 FABILA, Manuel. **Cinco Siglos de Legislación Agraria en México**. Editorial Porrúa. México. 1943.

- 9 FRANCESCO MESSINEO, **Manual de derecho civil y comercial** trad. de Santiago sentis T.II Buenos aires 1954 Pag. 100
- 10 GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. **Historia de la Tenencia y Explotación del Campo Desde la Epoca Precolombina hasta las Leyes del 6 de Enero de 1915**. Instituto Nacional del Estudio Histórico de la Revolución Mexicana. México. 1957.
- 11 GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ, Enrique. **La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-1984)**. Tomo II. UNAM. México. 1985
- 12 LEMUS GARCIA, Raúl. **Derecho Agrario Mexicano**. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México. 1991
- 13 MARTINEZ ALFARO, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- 14 NICOLÁS COVIELLO, **Doctrina General de derecho civil** trad. Felipe J. Tena Ed. Hispano Americana. Mex. 1938 Pag. 158
- 15 PUIG FERRIOL Luis **Elementos de Derecho Civil** Tomo I Ed. Bosch casa editorial Barcelona 1979 p. 174
- 16 GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Grijalbo Aragón Barcelona, 1998. pag. 342
- 17 DICCIONARIO PEQUEÑO LAUROUSSE ILUSTRADO, Ed.Larousse México 1991 Pag. 192.

## LEGISLACIONES

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial. Porrúa, México, 1996
- 2 Código Civil Para el Distrito Federal editorial Porrúa México 1996.
- 3 Ley Federal de la Reforma Agraria
- 4 Ley Agraria, editorial Porrúa, México 1997.